



Señor Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela de primera instancia, incoada por FERNANDO JOSE PABON BOLIVAR contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. Soledad, junio 16 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2023-00283-00
Accionante: FERNANDO JOSE PABON BOLIVAR C.C: 1.045.696.913
Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD - ATLANTICO

Procedente de la oficina de reparto, nos correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Asignación de reparto que de manera inaugural correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad; despacho este que mediante proveído del 13 de junio de esta anualidad decidió remitir a los Juzgados Civiles del Circuito para su resolución. Tuvo con consideraciones para esa decisión, la siguiente:

Nos corresponde entonces decidir acerca de la apertura y trámite de la acción de tutela, sin embargo, observa el despacho que de la lectura del escrito de tutela se advierte que lo pretendido por la parte accionante es que se dé cumplimiento a una ORDEN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, orden procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, lo cual en nuestro sentir varía la competencia de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, citó el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Dcto 1069 de 2015 y concretamente lo atinente a la regla 5ª, según el cual, en cuanto a las reglas de reparto:

(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada (...) (Se resalta)

Una lectura desprevenida de la tutela, prima facie evidencia de forma diáfana que la autoridad presuntamente causante del agravio constitucional, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

No resulta acertado pensar, que por ser la autoridad judicial citada, el Despacho de donde se emitió el oficio correspondiente, deba “necesaria u obligatoriamente” vincularse al trámite; o si, en el mejor de los casos, resulte necesaria su vinculación, por ese solo hecho pierda competencia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, **por cuanto** se itera, que la acción no se dirige contra el Juzgado Primero de Pequeñas Casusas y

Competencias Múltiples de Soledad, ni se le enrostra **ninguna acción u omisión se le endilga a la autoridad judicial vinculada**. Con esa decisión, se incurrió en lo que ha dado en denominar la Corte Constitucional “**una vinculación aparente**”. Así lo estableció en auto 113 de 2020; en el cual, en una situación de similares aristas señaló:

“Igualmente, la Corte ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 1983 de 2017¹ regulan el procedimiento de reparto y, en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales². En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia³, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

Por otra parte, esta Corporación ha dispuesto en múltiples pronunciamientos que debe rechazarse la postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia⁴.

En consecuencia, este Tribunal ha destacado que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede al evaluar su admisión. En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, determinó que: “El Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá aplicó una regla de reparto que no desplaza su competencia. No obstante, dicha conducta afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales del accionante. Concluyendo que: La autoridad competente para resolver la acción de tutela de la referencia es aquella a la que se repartió en primer término la solicitud, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá.

Este caso, es claro que se parte de una vinculación o falta de competencia aparente, pues, pese a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, la acción **no se dirige contra el juzgado municipal vinculado, ni se le atribuye acción u omisión causante de vulneración o amenaza**. Siendo lo anterior así, debió continuar con el trámite de la tutela hasta su fallo.

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Posteriormente, mediante el Decreto 1983 de 2017 se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

² En razón de ello, el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

³ Ver, entre otros, los Autos 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Autos 251 de 2010, 100 de 2015, 339 de 2016, 046 de 2016, 274 de 2016, 337 de 2016, entre otros.

⁵ Autos 327 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 250 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo; y 112 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por lo discurrido, se dispondrá suscitar conflicto negativo de competencia, para lo cual, al proceder esta acción de una especialidad distinta (Penal) se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Mixta de Decisión para que dirima el conflicto.

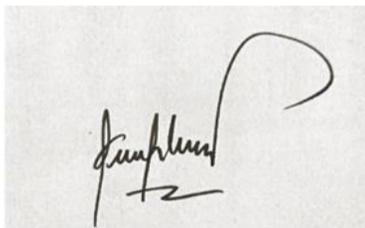
Por virtud de las razones indicadas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

Primero: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la acción de tutela presentada por FERNANDO JOSE PABON BOLIVAR contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Segundo: REMITIR el proceso a la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, o a la que corresponda su competencia, a efectos de que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ee37d9b615655457735fe1c0b1a241a01bdfc2f48a8d0224d002e2aae005a**

Documento generado en 16/06/2023 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>